Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°1765-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC. N° 20514371955, mediante escrito con Registro N° 00075823-2019 presentado el 06.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3545-2016-PRODUCE/DGS de fecha 26.05.2016, que fuera solicitada por la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019.

(ii) El Expediente N° 1782-2013-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral Nº 3545-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26.05.2016, se sancionó a la recurrente con una multa de 3.92 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 14.500 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recibir o procesar descartes y/o residuos que no sean tales, infracción tipificada en el inciso 115[1] del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 686-2016-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.11.2016, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra Resolución Directoral Nº 3545-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26.05.2016, agotándose con ello la vía administrativa.

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00028457-2019 de fecha 20.03.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG concordante con

[1] Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral Nº 3545-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26.05.2016.

1.4 La Resolución Directoral N° 7203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, declaró PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral Nº 3545-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26.05.2016; modificando la sanción impuesta respecto a la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RGLP, correspondiente a una multa ascendente a 2.010 UIT y decomiso de 14.500 t. del recurso hidrobiológico anchoveta.

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075823-2019 presentado el 06.08.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La recurrente señala que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse notificado ningún informe posterior a la notificación de cargos, transgrediendo frontalmente lo establecido en el inciso 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 7203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66º que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley Nº 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

4.1.3 El artículo 2° de la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia,

corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 115 del artículo 134° del RLGP establece como infracción la "*Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuentan con planta de harina de pescado residual y/o de los desembarcaderos pesqueros artesanales*"..

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el código 48 determina como sanción lo siguiente:

Multa	
Decomiso	*Del total del recurso o producto hidrobiológico*

4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto al argumento de la recurrente referido a que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse notificado ningún informe posterior a la notificación de cargos, cabe señalar que la resolución directoral apelada versa sobre la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral Nº 3545-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 26.05.2016, más no sobre el procedimiento administrativo sancionador; por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo referido por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se

pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial Nº 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.,** contra la Resolución Directoral N° 7203-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones